

OBJETO: Información pública
Parque Eólico SEGURA II de 49,4 MW.
promovido por Desarrollos Eólicos Las Majas XXVII SL
Expediente G-T-2021- 002

Director Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel
Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial
C/ San Francisco, 1 44001 Teruel

D. Luis .., con DNI / NIF., en nombre propio, y en nombre y representación de la **Plataforma a Favor de los PAISAJES de TERUEL** [G-04958799], con domicilio social en Plaza de España, 3, 44560 Castellote, y número de Registro 01-T-1952-2021, en su condición de Presidente de la misma entidad,

Visto el ANUNCIO del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, de la modificación del parque eólico Segura II, promovido por Desarrollo Eólico Las Majas XXVII, SL. Expediente G-T-2021- 002 (TE-AT 106/20)..

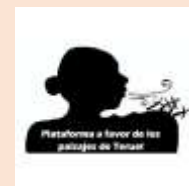
por medio de la presente, comparece ante ese Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel y formula las siguientes **CONSIDERACIONES** y **ALEGACIONES**.

ALEGACIÓN I

FRACCIONAMIENTO ILEGAL DE UN MACROPROYECTO

La central Segura II es una fracción de un mismo macroproyecto eólico promovido por Desarrollos Eólicos Las Majas XXVII SL, que forma parte del Grupo Forestalia, como empresa matriz. Por ello es fraudulenta la presentación fragmentada de los siguientes proyectos:

- Central Eólica eólico "Segura I", en los términos municipales de Loscos, Huesa del Común y Monforte de Moyuela (Teruel), promovido por Desarrollo Eólico Las Majas VIII, SL. TEAT0105/20. (Número de Expediente INAGA 500201/01A/2021/07454).
- Central eólica Rocha I" de 45 MW en los términos municipales de Loscos y Nogueras en la provincia de Teruel, Expediente G-T-2020-039. Expediente SIAGEE TE-AT0204/20.
- Central eólica "Rocha II" de 35 MW en el término municipal de Loscos en la provincia de Teruel, Expediente G-T-2020-040, Expediente SIAGEE TE-AT0205/20.



- Línea alta tensión 220 KV SET Segura - SET Monforte y SET Segura 30/220 KV, en Monforte de Moyuela y Loscos (Teruel). Evacuación de los parques eólicos Expediente TE-SP-ENE-AT-2020-003.
- Todos ellos enmarcados en el proyecto **Delta II**, que Repsol está difundiendo entre los vecinos y que se da por hecho que es una compra al grupo Forestalia de los parques nombrados anteriormente.

Esta unicidad convierte a todos estos fragmentos en una macrocentral, un PROYECTO UNITARIO que se mantiene incólume en la documentación que de momento se ha expuesto a información pública en 2022. Así, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea y la SET se lee:

La SET Segura ejerce de subestación colectora de conexión a la Red de Transporte, la cual permitirá la evacuación de los parques eólicos de Segura I (28,65 MW) y Segura II (49,4 MW), cuya Autorización Administrativa fue solicitada con fecha del 24 de agosto de 2020. La línea de 220kV SET Segura a SET Monforte, objeto del presente proyecto, tiene la función de evacuar la energía de los parques eólicos de Segura I y Segura II con conexión en la SET Monforte.

Se demuestra, pues, que DESARROLLOS EÓLICOS LAS MAJAS S. L, con numeración romana diferente para cada proyecto; . presenta una única actuación fraccionada con el objetivo de lograr los pertinentes permisos ambientales. Resulta más sencillo minorar los perjuicios al medio natural y a la sociedad analizándolos por separado que abordando la suma de todos ellos.

Seo Bird Life afirma al respecto:

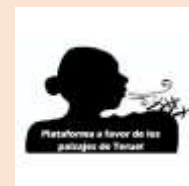
Un proyecto de parque eólico debe considerar los aerogeneradores, las subestaciones eléctricas de transformación (SET), los tendidos eléctricos que unen los aerogeneradores con la SET, los caminos de acceso y la línea de evacuación de la energía eléctrica. Debe considerarse incluidos en el proyecto de parque eólico todos los grupos de aerogeneradores que pertenezcan a un mismo promotor que viertan la energía que producen en una misma subestación eléctrica de transformación, o que vertiendo en diferentes subestaciones se encuentren a menos de dos kilómetros de distancia.

Respecto al fraccionamiento de proyectos de este tipo traemos también a colación el Informe de opinión del CPNA sobre el tema: "Parques eólicos y plantas solares. Propuestas de reducción de su impacto ambiental y de planificación y ordenación territorial", del 25 de noviembre de 2020. En dicho informe el CPNA recomendaba:

Por otro lado, se recomienda que el promotor del proyecto tramite de forma conjunta todos los elementos de cada proyecto, es decir, los parques eólicos o plantas solares fotovoltaicas (PSFV) junto a sus infraestructuras de evacuación, sean individuales o colectivas, incluyendo las Subestaciones eléctricas. Se deberá evitar el fraccionamiento de los proyectos, que implica una pérdida de visión de conjunto de los impactos ambientales y de sus efectos sinérgicos y acumulativos.

El CPNA también se ha pronunciado respecto al fraccionamiento de proyectos y la evaluación de los perjuicios a las aves:

La fragmentación de proyectos no debería ser asumible. Los resultados obtenidos del seguimiento, al fragmentarse, obtendrán un volumen de información menor, de modo que los impactos pueden llevar a menospreciarse.



La LEY 11/2014, de la Comunidad Autónoma de Aragón de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, dice al respecto:

Artículo 7. Fraccionamiento de proyectos o actividades. El fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta ley, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

La Comisión Europea también lo recoge en su Directiva 97/11. La propia Ley estatal trata de evitar el fraccionamiento en fraude de Ley (y eludir así la aplicación obligatoria del trámite de evaluación de impacto ambiental) cuando establece (en nota al Anexo I) lo siguiente:

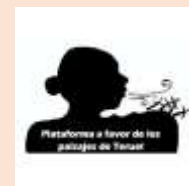
Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

El Tribunal Supremo también ha intervenido en casos similares y la sección tercera del Tribunal Supremo ha confirmado, en sentencia del día 8 de julio de 2011, el auto de medidas cautelares dictado por la sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCyL), en el que se dictó la paralización del parque eólico Curueña II, en Omaña (León). La sentencia es en referencia a una división de dos parques para eludir la EIA, pero sería aplicable a todas las circunstancias. Añadiendo a ello que igualmente resulta de aplicación lo expuesto en la STS de 20 de abril de 2006:

Si algún sentido tiene dicha figura (los parques eólicos), con la significación jurídica que diversas normas le han reconocido, es precisamente la de integrar en sí varios aerogeneradores interconectados y disponerlos de modo que no atenúen unos el rendimiento eólico de otros, en zonas con determinados requisitos mínimos (velocidad y constancia del viento) con el fin de optimizar el aprovechamiento energético y disminuir los costes de su conexión a las redes de distribución o transporte de energía eléctrica. Es consustancial, pues, a los parques eólicos su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora). Y, sobre todo, dado que la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad -pues no se cumplirían los criterios de rendimiento energético y de un mínimo impacto ambiental si cada aerogenerador pudiera conectarse independientemente, con su propia línea de evacuación de la energía eléctrica producida, hasta el punto de conexión con la red eléctrica-, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características para diseccionar de él varios de sus aerogeneradores a los que se daría un tratamiento autónomo. [...] Tales argumentos deben ser ahora reiterados en aplicación del principio de unidad de doctrina, en la medida en que no apreciamos argumento alguno que justifique un razonamiento distinto.

Pero esta aproximación, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, queda plenamente confirmada con la doctrina emanada de los Dictámenes de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria. En efecto, en una denuncia planteada por una Asociación al Delegado del Gobierno en Valencia se pedía que éste plantease un conflicto constitucional de competencias frente a la actuación de la Generalitat Valenciana que había

13-11-22



autorizado como parques independientes, de acuerdo con las solicitudes presentadas, dos instalaciones eléctricas, una de 48 MW y otra de 18 MW, cuando la distancia entre ambas era de menos de 2 km y juntas superaban los 50 MW que automáticamente implicaban la competencia estatal para la autorización.

También se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 20 de septiembre de 2011. Acaba resolviendo que se debe repetir el EIA por no se contemplar el carácter acumulativo y apelar a que se compartan infraestructura y, por tanto, no se pueden dividir los proyectos. Igualmente se colige en “Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso: STSJ CL 683/2014, STS 1377/2017”:

Es decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, [...]. En definitiva, se debe dar cumplimiento a lo que se establece en la propia resolución de 12 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, lo que comporta que la tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria, haya de ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales [...] se ha de realizar una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto y proporcionar información acerca de los centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc. aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto común.

Exigencias estas que no se han cumplido en el presente caso sin que constituya argumento que justifique su no consideración que la titularidad de los parques corresponda a empresas distintas o se encuentren en términos municipales diferentes o no estén todavía autorizados pero se estén tramitando, ni que el estudio de la línea eléctrica de evacuación conjunta para los parque eólicos de la zona lo está realizando el EREN lo que condiciona la presentación de cualquier proyecto de evacuación específico en el parque eólico Murias II, como se dice en la resolución de 6 de mayo de 2004. [...] El parque eólico Murias II no es un parque sino una parte de un parque porque en sí mismo no es autosuficiente para cumplir la finalidad que le es propia.

El propio Ministerio en sus recomendaciones sobre la información necesaria para incluir una evaluación adecuada de repercusiones de proyectos sobre Red Natura 2000 en los documentos de evaluación de impacto ambiental, indica:

Para poder ser objeto de una evaluación adecuada de repercusiones sobre Red Natura 2000, es imprescindible que los proyectos a evaluar sean proyectos completos, que contengan todos los elementos y acciones necesarios para permitir de forma autónoma la consecución de su objetivo, e incluyendo las actuaciones y obras temporales, auxiliares o complementarias.

Por el contrario, si se trata de un proyecto fraccionado, que depende de otros proyectos que se tramitan aparte pero con los que está conceptual y funcionalmente ligado para poder ser puesto en funcionamiento y cumplir su objetivo, en cumplimiento al artículo 46.4 de la Ley 42/2007, para que la evaluación sea adecuada se requiere que se realice considerando, junto al proyecto fraccionado que es formalmente objeto de evaluación, a todos los demás proyectos, elementos y acciones con los que está funcionalmente vinculado y que forman el verdadero “macro-proyecto funcional”, dado que todos estos componentes son susceptibles de causar conjuntamente con el primero repercusiones sobre Red Natura 2000. Esta precaución debe adoptarse tanto en la elaboración de estudios de impacto ambiental y documentos ambientales como en la elaboración de documentos iniciales para consultas previas.



La imposibilidad de fraccionamiento viene también contemplada a través de la nota introducida en los Anexos I y II del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 2008, en la que se dice que el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Para terminar citar DECRETO-LEY 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón. El Art 2 define Parque como:

Instalación dedicada a la producción de energía eléctrica utilizando como energía primaria el viento o el sol. Estará constituida por un aerogenerador o una agrupación de estos, interconectados eléctricamente y con un único punto de conexión a la red de transporte o distribución. Formarán parte del parque eólico sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Si todo esto fuera insuficiente, sólo tienen que leer lo que recoge la RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2021, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación del parque eólico “Segura II”, en los términos municipales de Loscos, Huesa del Común y Monforte de Moyuela (Teruel), promovido por Desarrollo Eólico Las Majas XXVII, SL -TE-AT0106/20- (Número de Expediente INAGA 500201/01A/2021/09294). Es el propio Instituto quien reconoce que el proyecto está fragmentado. Dice:

“- Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (Área I). Se recogen las actuaciones tanto del parque eólico “Segura I” como del parque eólico “Segura II”, ya que considera que lo más adecuado y conveniente, conforme a la normativa ambiental, sería tramitar dichas actuaciones como un único proyecto. No obstante, sin perjuicio de lo anterior y las connotaciones que conllevaría la tramitación ambiental y de autorización administrativa de proyecto de una instalación eléctrica con una potencia superior a los 50 MW, por economía procesal y características de las instalaciones (infraestructuras compartidas), se recogen ambas actuaciones en un único informe”.

Tampoco se puede dejar pasar la afirmación que se recoge en la Adenda, que dice expresamente:

Debido al cambio de ubicación de varios aerogeneradores, la poligonal del parque eólico Segura II se ha modificado en pos de abarcar estas nuevas ubicaciones. Para ello, las mercantiles promotoras de los proyectos de parque eólico Segura I y Segura II acuerdan una cesión de poligonales de sus parques eólicos, y, en consecuencia, en fecha 30 de mayo de 2022, la Dirección General de Energía y Minas resuelve admitir la modificación de las poligonales de los parques eólicos Segura I y Segura II, y otorgar la protección frente a cualesquiera afecciones eólicas.

Se acuerda una cesión por parte de una Sociedad Limitada a otra, que tienen el mismo titular y que forman parte de una misma matriz, que es el grupo Forestalia. Se demuestra que juegan a saltarse la ley con subterfugios y malas prácticas que deberían ser denunciadas por la propia administración y ser causa de desestimar estas modificaciones que retuercen la ley a favor del peticionario de forma escandalosa.



CONCLUSIÓN A LA ALEGACIÓN

Las centrales eólicas Segura I y II y Rocha I y II, y las líneas de evacuación, han tenido una misma concepción, se corresponden con una planificación racional conjunta, se localizan de manera contigua en el territorio formando una barrera, tienen el mismo PROMOTOR y emplean infraestructuras de evacuación diseñadas conjuntamente, motivos por los cuales nos encontramos ante un PROYECTO UNITARIO más allá de cualquier duda razonable. Vendido a la empresa Repsol que lo presenta de forma unitaria como Delta II

Por otra parte, la estrategia de fragmentar una EIA atenta contra la jurisprudencia, contra recomendaciones ministeriales y de organismos públicos, y contra la legislación vigente: LEY 42/2007, LEY 11/2014, Directiva 97/11. Todas estas fuentes establecen que para considerar la unicidad de un proyecto se debe atender a la contigüidad en el espacio y a la funcionalidad factual de un haz de instalaciones de generación, transporte, etc., para que puedan cumplir su función: la generación, transporte y volcado de energía.

Según la normativa y jurisprudencia invocadas, la patente unidad conceptual y funcional que constituyen el Proyecto Eólico Segura II, su SET, su línea de evacuación y otras dos centrales eólicas del mismo promotor con líneas de evacuación vinculadas, debería haber sido sometida a un proceso conjunto de evaluación ambiental que permitiese valorar su impacto global en todos los aspectos considerados. Al no haberse hecho así, debe darse por incompatible con la protección del medioambiente.

Por todos estos motivos el PROYECTO debe calificarse como incompatible y no proceder a la autorización de construcción

CONSIDERANDO que

Se solicitó una modificación que se ha llevado a cabo en los siguientes elementos:

- Reubicaciones de 3 posiciones por solicitud de la Declaración de Impacto Ambiental y de 1 posición por la existencia de fallas tras realizar los pertinentes estudios geotécnicos.
- Modificación del modelo el aerogenerador al modelo Nordex N155 de 105 m de altura y 5,9 MW (aerogeneradores SE2-02, SE2-03, SE2-04, SE2-12), 5,7 MW (aerogeneradores SE2-11 y SE2-13) y 4,8 MW (aerogeneradores SE2-01, SE2-10 y SE2-14) de potencia unitaria. El cambio de modelo ha implicado modificar las dimensiones de la plataforma y de la cimentación realizándose un nuevo movimiento de tierras.
- Modificación de la red de media tensión. Debido al cambio de modelo de aerogenerador y a la reubicación de 4 posiciones ha sido necesario actualizar el cálculo de la red de media tensión.
- Modificación de la red de viales del parque eólico debido a la firma de un acuerdo entre las mercantiles promotoras de los parques eólicos Segura I y Segura II para la compartición de la red de viales que conforman el anillo central común a ambas instalaciones, el cual es tramitado en el expediente de Segura I. Por lo tanto, el anillo central común a ambas instalaciones es eliminado del proyecto de Segura II para evitar duplicidades reduciendo superficies de ocupación y movimientos de tierra con respecto a la adenda I del proyecto.

Se aprecia con claridad que uno de los motivos fundamentales es la invasión del área de campeo de la Alondra Ricotí, pero en ningún momento se vuelve a hacer referencia a ella y entre los documentos modificados del proyecto no se incluye un nuevo estudio de aves, que analice la afección de las nuevas ubicaciones a la especie y la causa que motivo la redacción de esta Adenda.

Por este motivo volvemos a presentar como alegaciones las que motivaron esta solicitud de cambio.



ALEGACION II

Por todo ello, deberían realizarse estudios específicos rigurosos para determinar la presencia y las afecciones derivadas de la instalación del Parque Eólico. La ausencia de información de los trabajos presentados en relación con los quirópteros para la evaluación de impacto ambiental plantea una situación grave al incumplir claramente los objetivos que persigue el artículo 5, apartado 3c de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y las indicaciones señaladas de forma expresa en el apartado 32 de la Directiva 214/52/EU.

Se formulan las siguientes afirmaciones:

C1.- La asociación tiene conocimiento de las poblaciones y los refugios de murciélagos de la zona afectada por el proyecto por lo que, estudiados los documentos aportados, se aprecia una clara deficiencia en cuanto al estudio de la fauna presente y especialmente en lo que se refiere a Quirópteros.

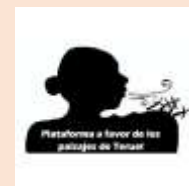
C2.- El estudio no cumple las directrices básicas para el estudio del impacto de instalaciones eólicas sobre poblaciones de murciélagos (González *et al.*, 2013 y Rodrigues *et al.*, 2015). No cuenta con un esfuerzo de muestreo que permita contribuir al inventario de murciélagos de la zona, por lo que es completamente insuficiente para poder evaluar el impacto que puede tener el parque eólico sobre las poblaciones de quirópteros. Además la información se ofrece de forma muy deficiente, lo que hace imposible interpretar los resultados, No se indica las fechas, horas concretas en que se realizaron los muestreos. Los muestreos son insuficientes y la prospección del área de influencia ha sido nula.

C3.- El detector de ultrasonidos utilizado (Echo Meter Touch, de Wildlife Acoustics), se puede utilizar para tareas de inventario (con muchas limitaciones de clasificación de especies), pero no permite muestreos pasivos automáticos de larga duración, que son los recomendados para medir la actividad a lo largo de un ciclo anual. Se deberían haber utilizado registradores automáticos de ultrasonidos, que pueden dejarse en el campo durante largos periodos de tiempo y registran la actividad de forma continua durante toda la noche.

C4.- Como resultado de haber utilizado el detector de ultrasonidos utilizado (Echo Meter Touch, de Wildlife Acoustics), se citan unas especies que no están presentes en la zona, como son el *Nyctalus noctula*, *Pipistrellus nathusii* y el *Myotis bechsteinii*. Obviando otras muchas presentes.

C5.- En la Sierra de Oriche el número de especies de quirópteros es mucho más elevado que se relacionan en el inventario del Estudio de Impacto Ambiental, al menos el número si situaría en 16 especies, de los cuales 6 estarían incluidas en la categoría de VULNERABLE en los catálogos de especies amenazadas, tanto regional como nacional y también varías en el ANEXO II de la Directiva de Hábitats. Estas especies se alimentan y realizan vuelos por la sierra para alimentarse y desplazarse entre las colonias de cría y de hibernación. Es destacable las numerosas agrupaciones del *Miniopterus schreibersii* en las Sierras de Oriche y Muela de Anadón, donde se agrupan en primavera y otoño varios cientos ejemplares en la Cueva de Anadón a escasos 3 km de la poligonal, también en la Sima de la Val de Otón se localizan colonias de hibernación de *Rhinolophus*, donde se localizan especies que se alimentan y realizan sus vuelos nocturnos entre los diferentes collados y dadas sus características de vuelo se prevé un riesgo muy alto de colisión para las siguientes especies presentes en la zona: *Miniopterus schreibersii*, *Nyctalus leisleri*, *Eptesicus serotinus*, *Tadarida teniotis*, *Hypsugo savii*, *Pipistrellus pipistrellus*, *Pipistrellus pygmaeus*, *Pipistrellus kuhlii*, *Myotis escaleraei*, *Myotis myotis*, *Myotis emarginatus*, *Barbastella barbastella*, *Plecotus austriacus*, *Rhinolophus hipposideros*, *Rhinolophus ferrumequinum* y *Rhinolophus euryale*

C6.- Esta abundancia de especies se debe al ser una zona kárstica donde se localizan cavidades, como también diversas construcciones que se reparten en toda la poligonal del parque eólico donde nidifican muchas especies de murciélagos, de igual manera es destacable que esta gran diversidad de murciélagos que se localiza en el



entorno del proyecto está en relación con cortados rocosos de gran importancia para especies de costumbres fisurícolas en la Sierra de Cucalón, Sierra de Oriche y Muela de Anadón, y posiblemente de especies amenazadas de costumbres cavernícolas donde existe un flujo de ejemplares que ejercerá como corredor biológico entre las Sierras ibéricas y el Valle del Ebro.

C7.- Los Quirópteros son reconocidos científicamente como uno de los grupos animales más perjudicados por el funcionamiento actual de los parques eólicos, ya sea por choque directo con las palas de los aerogeneradores, como por mortalidad debida al cambio de presión atmosférica en el entorno de las palas (barotrauma). La mortalidad de murciélagos en parques eólicos tiende a ser mayor que la de las aves (Barclay et al. 2007). Por ejemplo, en Estados Unidos se estima una mortalidad anual de 888.000 murciélagos por año frente a unas 573.000 aves (Smallwood 2013). Esto justifica que al menos se preste una atención similar para ambos grupos de vertebrados frente a los problemas generados por los parques eólicos. En 2012 se estimó que los parques eólicos producen una mortalidad media de unos 10 murciélagos por MW instalado por año lo que supone más de 600.000 murciélagos muertos en ese año (Hayes 2013) en dicho país. Esta cifra es elevada a 888.000 por Smallwood (2013). En Alemania se estima una tasa de mortalidad algo menor, que no obstante provoca la muerte de unos 250.000 murciélagos al año (Voight *et al.* 2015).

C8.- La tasa de mortalidad en España debe considerarse como mínimo similar a la de Estados Unidos (Hayes 2013, Smallwood 2013) o Alemania (Voight *et al.* 2015), si no superior, ya que las poblaciones de murciélagos del sur de Europa son más numerosas (Sánchez-Navarro 2020). Esta mortalidad provoca un efecto sumidero de poblaciones locales (géneros *Pipistrellus* e *Hypsugo* al menos) y también de especies migradoras (género *Nyctalus*) que atraviesan las provincias del norte de España durante sus desplazamientos migratorios de otoño y primavera. También es destacable el impacto que se ejercerá al instalar los aerogeneradores en el hábitat donde se alimentan las especies más sensibles a las colisiones como el *Miniopterus schreibersii*, *Tadarida teniotis* y el *Myotis myotis*, estas especies se desplazan por las diferentes cavidades de las sierras Ibéricas de Cucalón, Oriche y Muela de Anadón, su impacto en las poblaciones del Sistema Ibérico sería muy alto.

C9.- No existen sistemas anticolidión para este grupo de fauna, dado que el vuelo de los quirópteros no es unidireccional como puede ser el de un ave y su pequeño tamaño los hace difícilmente detectables. Incluso resulta absolutamente increíble pensar en sistemas de detección y parada y que las máquinas pudieran pararse por el vuelo de ejemplares de unos pocos gramos de peso, dada la inercia y complejidad técnica de las máquinas y el desgaste que supone frenar y reactivar un aerogenerador.

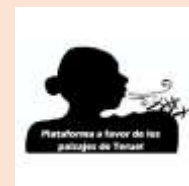
En los parques eólicos La Nava y Los Cierzos en Gallur, provincia de Zaragoza, ubicados en un ambiente de secano cerealista, tras un seguimiento intensivo en 2020, la ratio de bajas reales es de 27 ej/aerog/año para murciélagos (PINZOLAS & DOMÍNGUEZ, 2021) cifras que habría que multiplicar por el factor de corrección de detectabilidad.

Estas cifras son congruentes con las estimaciones de bajas realizadas por estudios suficientemente rigurosos de las consultoras Galerida y SEO en los primeros parques en funcionamiento en Aragón, que abarcaban ratios de 0,52 ej/aerog/año (PE Muel, 2000) a 10,15 ej/aerog/año (PE Borja I, 1997) para quirópteros (DOMÍNGUEZ, 2003).

C10.- Tampoco se ha tenido en cuenta el impacto negativo del ruido antrópico sobre la fauna que utiliza los sonidos para comunicarse con el entorno, especialmente los quirópteros, y el gasto energético que supone sobreponerse al ruido industrial de las instalaciones eólicas (GOLDMAN, 2020).

Conclusión:

Por todo ello, deberían realizarse estudios específicos rigurosos para determinar la presencia y las afecciones derivadas de la instalación del Parque Eólico. La ausencia de información de los trabajos presentados en relación



con los quirópteros para la evaluación de impacto ambiental plantea una situación grave al incumplir claramente los objetivos que persigue el artículo 5, apartado 3c de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y las indicaciones señaladas de forma expresa en el apartado 32 de la Directiva 214/52/EU.

Alegación III

EN RELACIÓN A LAS AVES:

Tenemos conocimiento de las poblaciones de aves de la zona afectada por el proyecto por lo que, estudiados los documentos aportados, se aprecia una clara deficiencia en cuanto al estudio del uso del espacio por aves como buitre leonado (*Gyps fulvus*) y alimoche (*Neophron pecnopterus*), muy sensibles a los aerogeneradores y tendidos eléctricos, habiéndose detectado la reciente muerte de buitres leonados en gran número en los cercanos PE Allueva y en PE Monforte I. Ello ratifica la alta siniestralidad de buitre leonado en parques eólicos (AODA, 2020).

En los PPEE Monlora -con medidas anticolidión-, la ratio de siniestralidad contabilizando sólo los animales llegados al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre de La Alfranca ya es de 1,17 ej/aerog/año (PINZOLAS & DOMÍNGUEZ, 2021), cifra que habría que multiplicar por el correspondiente factor de corrección de detectabilidad.

Hay que tener en cuenta también que los sistemas anticolidión son escasamente efectivos para aves medianas y grandes, pues se producen bajas de aves medianas y grandes en las propias máquinas equipadas (DOMÍNGUEZ, 2021). Y son absolutamente ineficaces para aves pequeñas como alúdidos, fringílidos y otros paseriformes.

En los parques eólicos La Nava y Los Cierzos, sin medidas anticolidión, ubicados en un ambiente de secano cerealista, tras un seguimiento intensivo en 2020, la ratio de bajas reales es de 11 ej/aerog/año para aves (DOMÍNGUEZ, 2021; PINZOLAS & DOMÍNGUEZ, 2021) cifra que habría que multiplicar por el factor de corrección de detectabilidad.

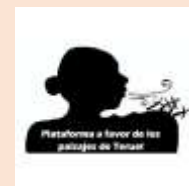
Estas cifras son congruentes con las estimaciones de bajas realizadas por estudios suficientemente rigurosos de las consultoras Galerida y SEO en los primeros parques en funcionamiento en Aragón, que abarcaban ratios de 1,44 ej/aerog/año (PE Muel, 2002) a 14,68 ej/aerog/año (PE La Serreta, 2000) para (DOMÍNGUEZ, 2003).

Hay que recordar que la comunidad científica ya viene advirtiendo de la preocupante pérdida de biodiversidad asociada a la instalación de proyectos de energías renovables y sus infraestructuras (SERRANO et al., 2020). El EIA de PE Segura II no aporta evidencia científica de que la mortalidad de aves y quirópteros asociada al parque eólico y sus infraestructuras de transporte no desequilibre las poblaciones de estos grupos.

Pero sobre todo hay que insistir en la presencia del Rocín, que era reconocido en el propio EIA, pero que al no presentarse ningún estudio de aves en el proyecto presente, queda como solucionada la afección que va a recibir.

A raíz de la publicación en el BOA del DECRETO 129/2022, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Listado Aragonés de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. En él, el rocín (*Chersophilus duponti Vieillot, 1820*) se cataloga como “En Peligro de Extinción” (BOA, 14 de septiembre de 2022, p. 34.738).

Esta catalogación a nivel autonómico es coherente con el Dictamen aprobado en el Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón (en adelante CPNA) celebrado el 20 de diciembre de 2016, se expuso 13-11-22



que el rocín “debería considerarse como en peligro de extinción, tal y como recomienda el Libro Rojo de especies amenazadas y se reitera en el último congreso de alondra ricotí celebrado este año en Madrid. En España todas las poblaciones siguen reduciéndose de forma importante, incluidas las aragonesas. Este hecho es especialmente relevante si tenemos en cuenta la fragmentación del hábitat. [...] Con base en estos argumentos este Consejo recomienda subir la categoría de amenaza, pasándola de Vulnerable a En Peligro de Extinción”.

Al nivel de protección que acompaña a una especie catalogada como Especie en Peligro de Extinción debe considerarse asimismo los siguientes niveles catalogación y de protección que implican:

- Libro Rojo de las Aves de España. En Peligro.
- El ANEXO I de la DIRECTIVA 2009/147/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres en su artículo 4 cita: “las especies mencionadas en el ANEXO I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución”.
- Se incluye en el ANEXO II del CONVENIO DE BERNA, Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa. ANEXO II: Especies de fauna estrictamente protegidas.

En resumen, el rocín cuenta con niveles de catalogación que reflejan el delicadísimo estado de conservación de la especie, lo que conlleva los más altos estándares de protección para la especie que la Administración Pública debe cumplir y hacer cumplir. La omisión de dicha obligación, o la actuación en contra de la misma, comportaría las correspondientes consecuencias civiles y/o penales.

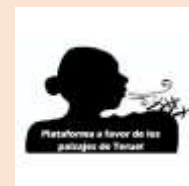
Lo anterior es particularmente evidente en relación a espacios red Natura 2000, e implica a proyectos que se encuentran fuera de sus límites pero que pueden comprometer sus objetivos de conservación (D. SERRANO, 2021, ANEXO).

A pesar de todo, y debido a PROYECTOS como el presente, las poblaciones de rocín presentan tendencias negativas que han motivado su declaración como Especie en Peligro de Extinción.

En vista de la situación actual de la especie es una grave irresponsabilidad permitir cualquier actuación que provoque pérdidas adicionales de poblaciones. (SERRANO, D. 2021. *Evaluación de Impacto Ambiental de renovables (eólica) en áreas con alondra ricotí en Aragón*. Ponencia en el IV Workshop del Grupo de Expertos Alondra Ricotí. Online. 9 de julio de 2021).

En definitiva, la destrucción del hábitat del rocín, y del resto de la fauna que de hecho lo habita, se considera moderado por ser fauna adaptada a una vegetación de bajo porte, como si esta fuera secundaria, tuviera menos valor que otra o no fuera un hábitat biodiverso, lo cual en términos biológicos y ecológicos es un error de concepto inefable (F. SUÁREZ CARDONA, *Las Estepas Ibéricas*, 1992). No se deja margen a la duda, puesto que se reconoce y asume el impacto negativo: el proyecto Hoyalta se plantea a costa de la destrucción, transformación y fragmentación del hábitat del rocín, una Especie en Peligro de Extinción y estricta en cuanto a su selección de hábitat, tal y como muestra el mejor conocimiento científico disponible.

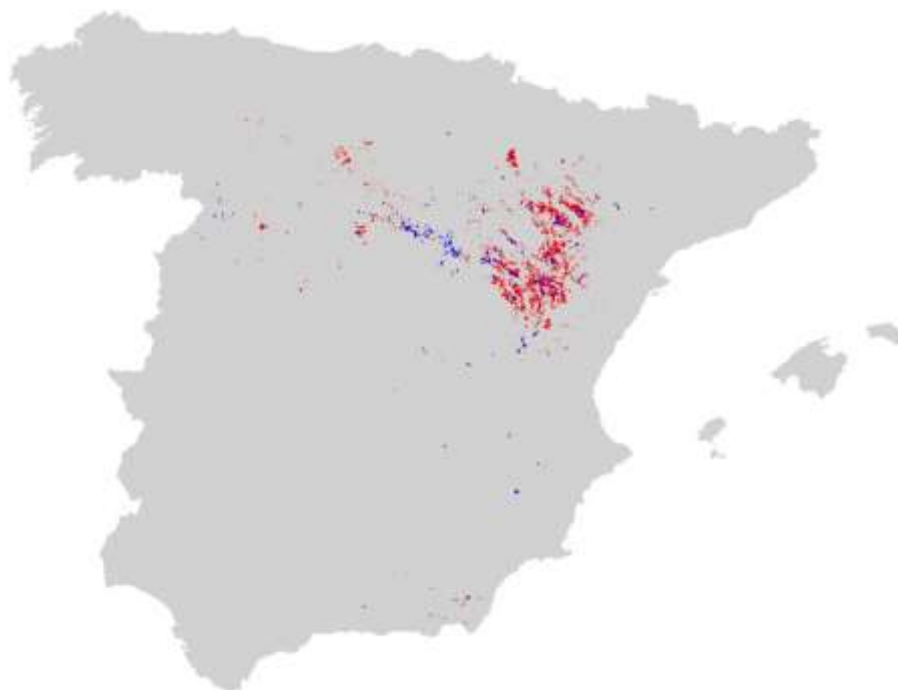
No queda duda de la presencia del Rocín en la zona afectada, porque así lo reconoce el EIA, pero sobre todo la Resolución de 23 de diciembre de 2021, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración



de impacto ambiental del Proyecto de instalación del parque eólico “Segura II”, se afirma de forma bien evidente la existencia de esta especie

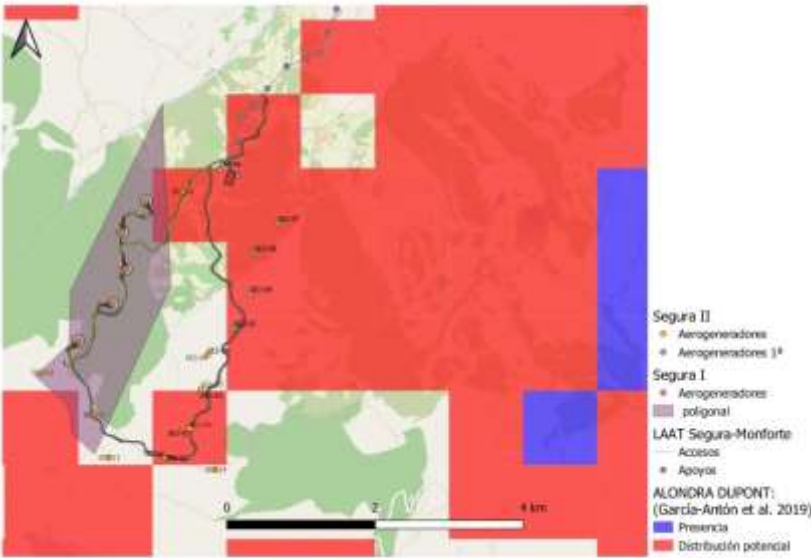
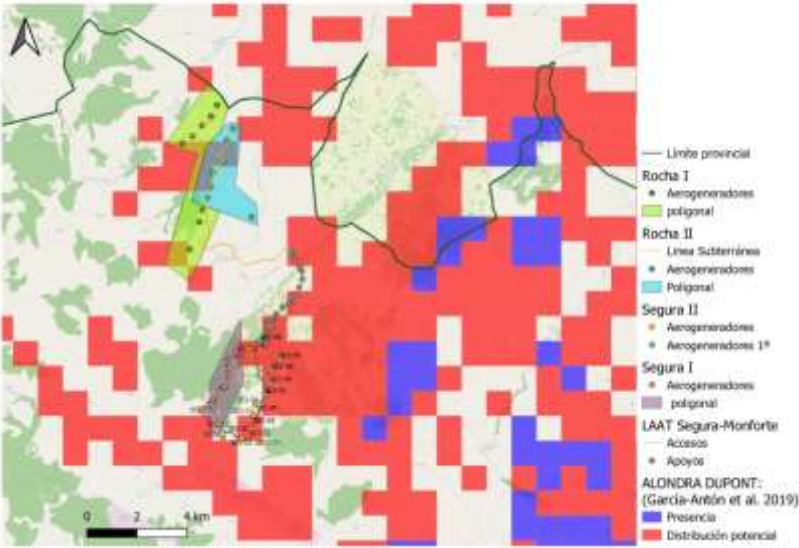
“En las zonas agrícolas situadas a pie de la Sierra de Oriche, donde predominan los cultivos de cereal de secano, en mosaico con formaciones de matorral esclerófilo, hay presencia de avifauna esteparia como rocín, sisón o ganga ortega, incluida la primera en el Catálogo de Especies Amenazadas como “sensible a la alteración de su hábitat” y las otras dos como “vulnerable”. A menos de 1 km de la ubicación del parque eólico se localiza la población de rocín denominada “La Masada-Loma Calvo”, cartografiada de interés para el futuro Plan de Conservación de la alondra ricotí, cuya tramitación administrativa comenzó con la “Orden de inicio, de 18 de diciembre de 2015, del Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, por la que se acuerda iniciar el proyecto de Decreto por el que se establece un régimen de protección para la alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) en Aragón, y se aprueba su Plan de Conservación del Hábitat”.

Para que sea más evidente se colocan estos mapas de la distribución de la Alondra de Dupont o Ricotí



Cualquiera que conozca el territorio verá que estos proyectos de Centrales eólicas se sitúan en el área de mas presencia de la especie en Aragón y en España

Pero para mayor detalle:



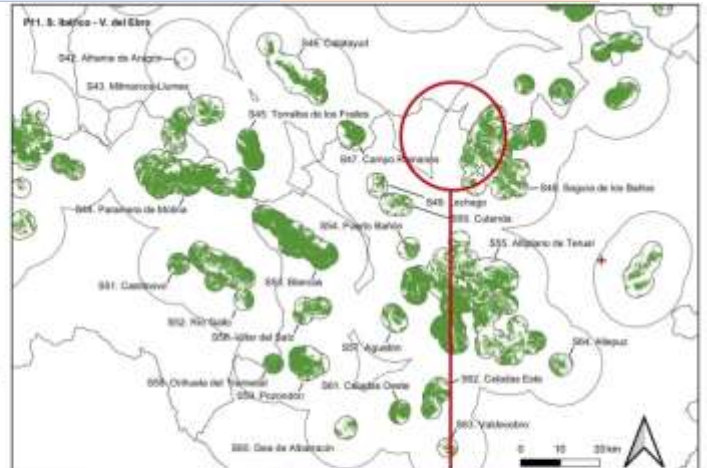
O en una visión más de conjunto:



Población nº 11: S. Ibérico - V. del Ebro, 61 subpoblaciones: Alhama de Aragón, Milmarcos-Llunes, Pazama de Molina, Torralba de los Frailes, Calatayud, Campo Romano, Segura de los Baños, Lechaga, Cananda, Castilnovo, Río Gallo, Blanca, Puerto Bañón, Altiplano de Teruel, Villar del Salz, Aguatón, Oribeña del Tremedal, Pozoalón, Gea de Albarracín, Celadón Oeste, Celadón Este, Valdecebro, Allepuz, [continues in the next map].

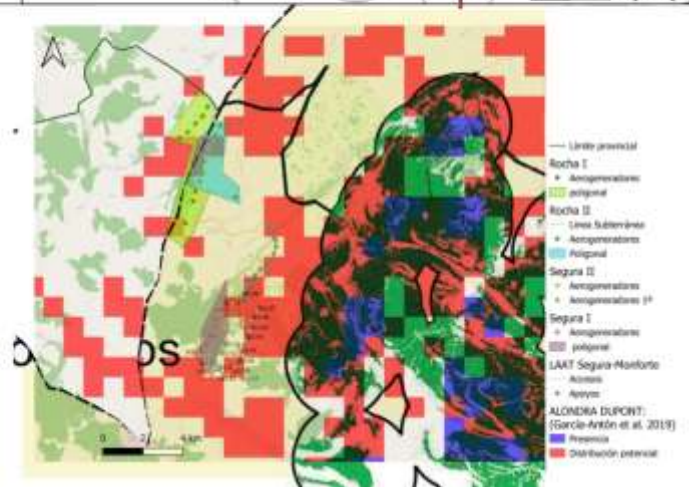


Figura extraída de: García-Antón, A., Garza, V., & Traba, J. (2021). Connectivity in spanish metapopulation of dupont's lark may be maintained by dispersal over medium-distance range and stepping stones. PeerJ, 9, 1–27. <https://doi.org/10.7717/peerj.11925>
Data S1



En la figura de la derecha se muestra la ubicación de los parques eólicos Segura II, Segura I, Rocha I y Rocha II y la distribución confirmada y potencial de Alondra de Dupont según García-Antón et al. (2019)*. Encima de este mapa se ha situado la distribución de la población del sistema ibérico-valle del ebro de Alondra de Dupont según García-Antón et al. (2021) que se muestra en la figura de arriba (círculo rojo). Los cuatro parques se sitúan dentro del buffer de 10km de la subpoblación S48 Segura de los Baños (en tono amarillo).

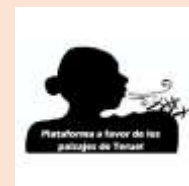
* García-Antón, A., Garza, V., Hernández-Justribó, J., & Traba, J. (2019). Factors affecting Dupont's lark distribution and range regression in Spain. PLoS ONE, 14(2), 1–22. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0211549>



Por otra parte, en la base del estudio sobre el rocín, subyace otro fundamento conceptual erróneo consistente en que los rocines son tan estáticos como los aerogeneradores, aunque podría decirse lo mismo de las líneas de alta tensión, SET, etc. De este modo, en el ESI se justifica la no afección al rocín por haberse localizado en el punto A, mientras que los aerogeneradores están en los puntos B, C, D, etc., y se presupone que de ahí no se va a mover nadie, de lo cual se deduce que no va a haber interferencias. Además, en relación con la cuestión de las localizaciones de rocín, debe tenerse en cuenta lo arduo de su detección dadas las costumbres extremadamente discretas de la especie, por lo que tenemos que asumir la premisa de que el conocimiento que tenemos al respecto es, en el mejor de los casos, parcial.

Aunque la fantasía estática del ESI fuera cierta, deberían considerarse las molestias y estrés por ruido y contaminación lumínica. Dejando esto al margen, el hecho es que los rocines, aves estrictas en la selección del hábitat y sedentarias en relación con dicha exigencia, se desplazan por los territorios que tienen un hábitat apropiado para el campeo, como el que caracteriza la superficie del proyecto Segura II, el cual, no por casualidad, constituye en buena parte un área crítica de rocín. Los desplazamientos de campeo y los movimientos de dispersión de los rocines hacia áreas de hábitat apropiado quedan acreditados en el mejor conocimiento científico disponible (GÓMEZ-CATASÚS, J., BARRERO, A., GARZA, V., TRABA, J., 2016):

La capacidad de desplazamiento de la alondra ricotí es poco conocida, básicamente por el escaso número de anillamientos realizados. La distancia máxima de desplazamiento citada en la bibliografía para aves adultas es de 2 km (Garza y Suárez, 2010d). [...] los registros de movimientos puntuales 7-8 veces



superiores a la longitud media, apuntan a que los desplazamientos a mayores distancias pueden ser relativamente frecuentes.

La distancia máxima de dispersión juvenil registrada es de 33,47 km, [...] el papel de los juveniles dispersantes podría ser crucial para el mantenimiento de poblaciones pequeñas y aisladas, además de contribuir al mantenimiento de la especie a nivel metapoblacional.

A partir de machos territoriales radiomarcados en Layna (Soria), el área de campeo de los machos de alondra ricotí ha sido estimada en 7,4 ha en promedio (rango: 1,0 ha – 37,3 ha). [...] Adicionalmente, existe una alta variación interanual en las áreas ocupadas por los individuos, tal y como indica el bajo grado de solapamiento entre años, tanto en el área de campeo como en la *core area*. [...]

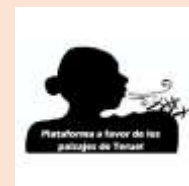
De manera que, si tomamos simplemente en consideración los puntos en los que se han localizado rocines, situados en rangos de altitud de 1.400-1.555 m.s.n.m. y distancias entre 630-900 y 4.000 m respecto de los aerogeneradores, y los cruzamos con los registros de campeo y dispersión de la cita, dichos puntos entran perfectamente en escenarios de interferencia con las instalaciones de la central eólica considerando los aerogeneradores, así como viales, SET, acopios, líneas de alta tensión, etc., y todo ello, a lo largo de un eje de 8 km, 30 km si tomamos como unidad de medida el conjunto del macroproyecto del promotor.

Además, en la actualidad se conoce que los rocines pueden realizar amplios movimientos nocturnos en vuelo. Estos movimientos, que con frecuencia alejan las aves de sus territorios varios cientos de metros, son precisamente los que presentan un mayor riesgo de colisión con las palas de los aerogeneradores (SERRANO, URSÚA y GONZÁLEZ. "Radio-seguimiento de la alondra ricotí en Bardenas". *III Workshop del Grupo de Expertos en la Alondra ricotí*. Madrid, 21 de Marzo de 2019)

En definitiva, el proyecto Segura II y su EslA asume el sacrificio de hábitat de rocín bajo el argumento de que este es abundante. Sin embargo, es en esta zona óptima donde perviven una o unas de sus últimas poblaciones, no en otras. Por ello, se encuentra en buena medida protegida con el objetivo de contribuir a su supervivencia. En cambio, el promotor propone y el EslA valida mermar este hábitat a lo largo de un eje mínimo de 8 km, acentuar el efecto barrera y castigar al territorio circundante que no queda ocupado por aerogeneradores, viales, líneas de alta tensión, etc., con ruido constante, contaminación lumínica y tráfico rodado para mantenimiento. El resultado predecible de este conjunto de circunstancias es la desaparición de esta población de rocín, una Especie en Peligro de Extinción. El planteamiento del EslA atenta contra los principios básicos en ecología.

Los parques eólicos presentan riesgos por colisión con las palas especialmente durante los vuelos nocturnos nupciales de machos y especialmente por la pérdida de hábitat. Es decir, los rocines se mueven entre poblaciones, pero cada vez tienen menos hábitat adecuado. El problema añadido de las centrales eólicas es que pueden afectar a este flujo de individuos y romper la dinámica metapoblacional de la especie debido a pérdida de conectividad, tal y como muestran distintos trabajos científicos a distintas escalas espaciales: las poblaciones aisladas tienen un riesgo mucho mayor de desaparecer.

El impacto de las centrales eólicas es especialmente relevante en el caso del rocín, tal y como consta en la RESOLUCIÓN del 22 de agosto de 2019 del INAGA, en la que se formulaba la declaración de impacto ambiental del proyecto de Parque Eólico El Cubo I, ya que el funcionamiento de las instalaciones ocasionan ruidos, movimiento de aspas, iluminación, etc., que deterioran su hábitat al suponer una barrera para localizar sonora y visualmente a las hembras y a otros machos durante el periodo nupcial, lo que a su vez inhabilita el territorio



permanentemente para su ocupación por nuevos individuos de la especie, además de poder afectar a la dinámica, conectividad y viabilidad de las poblaciones.

Sobre el perjuicio que causan las centrales eólicas al rocín, nos gustaría citar Julia GÓMEZ-CATASÚS, Vicente GARZA y Juan TRABA (2017, p. 2033):

1. La evaluación de los efectos de los parques eólicos en las poblaciones de aves se basa comúnmente en registros de fatalidad por colisión. Esto podría infravalorar el efecto de los parques eólicos en pájaros de pequeño tamaño. Evaluamos el efecto de las turbinas eólicas sobre la ocurrencia, abundancia y las tendencias de población de una especie de paseriformes pequeños amenazados, la Alondra Dupont (*Chersophilus duponti*) [...].
3. Los resultados mostraron una tendencia negativa en general, pero fue significativamente más regresiva en presencia de parques eólicos: 21.0% vs. 5.8% de disminución anual promedio en ausencia de parques eólicos.
4. La presencia y abundancia de alondras de Dupont en 2016 se vieron negativamente afectadas por las medidas de aislamiento poblacional y positivamente afectadas por la distancia a los parques eólicos.

En definitiva, el caso concreto del rocín y las centrales eólicas se ha documentado la extinción de poblaciones tras la implementación de aerogeneradores, por lo tanto, la calificación de impacto moderado es más que improcedente, erróneo e injustificado: es así como se justifican y validan los procesos de extinción de especies en estado límite de conservación como el rocín (J. TRABA, coord., 2020) para que un PROMOTOR obtenga lucro.

Alegación IV **EN RELACIÓN A LA PRODUCCIÓN ENERGÉTICA**

En España existe más capacidad de producción eléctrica de la necesaria. Posee 108 GW instalados y el máximo consumo fue en julio de 2008 con 45 GW, con una media de 32 GW, consumo descendente que actualmente está en 30 GW y menguando, como ha expuesto Antonio Turiel en su reciente comparecencia en el Senado.

A fecha de hoy, Aragón ya cubre con energías renovables todo su consumo eléctrico. La comunidad es el segundo mayor productor de energía eólica de España. Los aerogeneradores suman una potencia de 4.025 MW y las plantas solares 1.115 MW (HERAS, 2021) superando ya con 5140 MW los 4000 MW que el Plan Energético Aragón 2013-2020 contemplaba.

Dada la proximidad del proyecto contiguo de parque eólico **Segura I de 29 MW** promovido por Desarrollo Eólico Las Majas VIII SL, domicilio social en c/ Ortega y Gasset, 20, 2ª planta, 28006 Madrid, más la línea de alta tensión y las subestaciones de transformación LAAT 220 KV SET Segura-SET Monforte y SET Segura 30/220 KV" promovidas por Desarrollo Eólico Las Majas, VIII SL (Expediente TE-SP-ENE-AT-2020-003), los efectos sinérgicos de ambas instalaciones son indudables por lo que deben considerarse conjuntamente, pues solo la instalación eólica (29+49 MW) ya supera los 50 MW y que ha sido fraccionada para evitar la evaluación por parte del Ministerio. El fraccionamiento de proyectos está contemplado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental como un "Mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la

13-11-22



evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes supere los umbrales establecidos en el anexo I" (CPN, 2020).

La fragmentación es una práctica habitual para sortear las evaluaciones ambientales de proyectos de más de 50 MW por parte de la administración central, en este caso el Ministerio de Transición Ecológica, y para evitar la evaluación del impacto global del proyecto. Se hace necesario evitar un fraccionamiento ilegal de proyectos en virtud de lo establecido por la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Alegación V.

FALTA DE SOLVENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS PROMOTORES

Según información del Registro Mercantil, **Forestalia**, es la accionista única y sociedad dominante de las 4 sociedades filiales creadas respectivamente para los 4 parques que constituyen el proyecto, Desarrollo Eólico Las Majas XXVII S.L, VIII S.L.....

Según el Registro Mercantil FORESTALIA RENOVABLES SOCIEDAD LIMITADA. Constitución. Comienzo de operaciones: 5.05.11. Objeto social: a.- La adquisición por cualquier título, administración, gestión, dirección, disfrute y enajenación de acciones y participaciones representativas del capital de cualquier clase de sociedades, obligaciones o cualquier otro título de renta fija. b.- La prestación de servicios de asesoría, gestión, apo. Domicilio: AVDA ACADEMIA GENERAL MILITAR 84 (ZARAGOZA). Capital: 3.010,00 Euros. Declaración de unipersonalidad. Socio único: SAMPER RIVAS FERNANDO. Nombramientos. Adm. Unico: SAMPER RIVAS FERNANDO. Datos registrales. T 3845 , F 170, S 8, H Z 51726, I/A 1 (24.05.11). Así resulta de la información general del Registro Mercantil. El día Fecha Acto: 02/12/2016 **cambio de domicilio social**. C/ GENOVA NUMERO 12, PLANTA 1ª, LETRA Su actividad principal es la la adquisición por cualquier título, administración, gestión, dirección, disfrute y enajenación de acciones y participaciones representativas del capital de cualquier clase de sociedades, obligaciones o cualquier otro título de renta fija. b) La prestación de servicios de ..

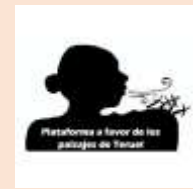
Ello no obstante, según sus estatutos, **su actividad principal no es precisamente la producción de energía**, según hemos visto y en el Boletín del Registro Mercantil Por otro lado, Forestalia. es una sociedad limitada unipersonal, cuyo **accionista único, CAPITAL NEARCO RENOVABLES SL** tampoco es una entidad dedicada a la producción de energía, ni siquiera a la construcción de instalaciones de producción de energía, sino **mera tenedorade fondos de inversión**,

El artículo 53.4 de la Ley 24/2013 del Sector eléctrico establece que para la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas de energía eléctrica el promotor de la misma deberá **acreditar suficientemente: d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.**

Así mismo **el artículo 123 del Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre determina que "La solicitud de autorización se acompañará de la documentación **que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121"**, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

"a) Capacidad legal:

*Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, teniendo como **objeto social exclusivo el***



desarrollo de dicha actividad, (producción o transporte de energía) conforme al artículo 2 del presente Real Decreto

b) Capacidad técnica:

Para acreditar la capacidad técnica, los solicitantes deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- 1.ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.***
- 2.ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción, transporte, según corresponda.***
- 3.ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda***

La empresa a la que se le pretende dar la autorización para construir no se dedica al sector de la energía y las distintas subempresas del grupo al tener un capital cada una de ellas de 3.000 € es claramente insuficiente para llevar a cabo un proyecto valorado en **50.000.000 €**, sólo uno de los presentados

Aun así, tampoco cumple dicho requisito su accionista única Foretalia como hemos visto, al ser una entidad tenedora de activos y de servicios, que suponemos no figura registrada como productora de energía, dato que no hemos podido verificar, al solo ser de acceso público el listado de instalaciones de producción de energía, pero no el de los titulares de las instalaciones.

Quiere ello decir, que **al no reunir la entidades promotoras de los 4 parques los requisitos para solicitar las autorizaciones, la Dirección Provincial en Teruel no debería haberse tramitado su solicitud de autorización y el INAGA no debería haber resuelto sobre su Impacto Ambiental y ahora no se debería tramitar la autorización de construcción**

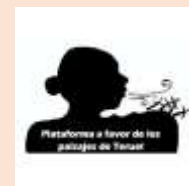
Alegación VI

INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EIA

La RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2021, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de instalación del parque eólico "Segura II", en los términos municipales de Loscos, Huesa del Común y Monforte de Moyuela (Teruel), promovido por Desarrollo Eólico Las Majas XXVII, SL -TE-AT0106/20- (Número de Expediente INAGA 500201/01A/2021/09294), afirma de forma taxativa, que se debe corregir el estudio de aves por su deficiencia, cosa que se viene repitiendo en diversos proyectos y puede ser una ocultación de información a los posibles alegantes y a las personas que tienen una especial preocupación por el medio ambiente.

Así dice:

El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental realiza un requerimiento de documentación, ya que se observan determinadas deficiencias en el contenido de estudio presentado que impiden la adecuada valoración ambiental del proyecto, por lo que se requiere una ampliación de información. En concreto, se solicita que se aporte un listado completo de las fechas de seguimiento en campo realizadas para el estudio anual de avifauna y quirópteros incluido en el estudio de impacto ambiental, indicando las horas y condiciones meteorológicas (nieblas,



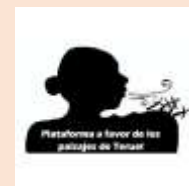
porcentajes de nubes, velocidad y dirección del viento, temperatura...) en las que se han realizado las observaciones, así como las condiciones de visibilidad durante los trabajos de seguimiento de aves.

Debemos recordar que el artículo 27, relativo al Estudio de impacto ambiental, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre (en adelante, LEY 11/2014), establece que:

1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental con la información que establece la legislación básica de evaluación ambiental, debiendo contener en todo caso: [...]

c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.

No es posible realizar una evaluación y cuantificación de los efectos sobre la avifauna y quirópteros según establece la LEY 11/2014 si se desconoce qué debe evaluarse y cuantificarse. En especial cuando se trata de una avifauna y quirópteros de la fragilidad y características del área de implantación del proyecto, según se ha acreditado acreditará en anteriores ALEGACIONES. Este hecho por sí solo determina la incompatibilidad ambiental del proyecto Segura II.



En caso de que exista un supuesto estudio de avifauna y quirópteros, se ha ocultado al escrutinio de la información pública y al evaluador su integridad, triando del mismo unos pocos datos a discreción del promotor o del equipo redactor del EsIA que son los que se exponen en el documento del EsIA. Esta ocultación, arbitrariedad y presunta manipulación maliciosa, por sí solas, igualmente, determinan la incompatibilidad ambiental del proyecto Segura II.

Lo analizado no solo es contrario a lo estipulado en la LEY 11/2014, sino también a los principios que recoge el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental (en adelante, LEY 21/2013), que, entre otros, incluyen la mejora y protección del medio ambiente, la acción preventiva y cautelar, y actuaciones de acuerdo al mejor conocimiento científico, todo lo cual resulta imposible en ausencia del mencionado estudio o de su ocultación y uso arbitrario.

Por otra parte, lo expuesto hasta el momento es enormemente significativo en cuanto a la vulneración de las LEYES 21/2013 y 11/2014 por más motivos, aunque su explicación requiere de una previa exposición cronológica clara:

De la relación de datos que acabamos de exponer caben deducir varios hechos, cualquiera de ellos de enorme gravedad en caso de ser ciertos:

a) En el “Boletín Oficial de Aragón”, número 40, de 24 de febrero de 2021 (con corrección de errores en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 56, de 15 de marzo de 2021), se publica el anuncio del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por el que se somete a información pública, la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, así como el estudio de impacto ambiental del proyecto “Parque Eólico Segura II” de 49,4 MW.

b) El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental realiza un requerimiento de documentación, ya que se observan determinadas deficiencias en el contenido de estudio presentado que impiden la adecuada valoración ambiental del proyecto. Esto lo reconoce el propio INAGA, como hemos apuntado ya más arriba.

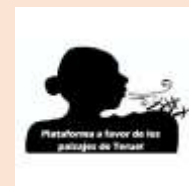
Todo ello, por su gravedad, determina la nulidad y cancelación del trámite de Segura II dada la ocultación de información necesaria para una correcta Evaluación de Impacto Ambiental según dictan las LEYES 21/2013 y 11/2014.

Itém más, la presunta ocultación de información, y su manipulación maliciosa, queda tipificada como infracción y sujeta a las pertinentes sanciones según lo estipulado en la LEY 21/2013:

Artículo 54. Sujetos responsables de las infracciones.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos.

2. En el caso de que el cumplimiento de una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.



Artículo 55. Infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

3. Son infracciones graves:

b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

Artículo 56. Sanciones correspondientes a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

CONCLUSIÓN A LA ALEGACIÓN

La ausencia de un estudio de avifauna y quirópteros, o su ocultación y uso arbitrario, impiden la mejora y protección del medio ambiente, así como la acción preventiva y cautelar. Cualquiera de los escenarios expuestos imposibilita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la LEY 11/2014 y en el 2 de la LEY 21/2013. Por todos estos motivos debe producirse la cancelación del trámite de autorización de construcción de Segura II .

Ítem más, en caso de que se haya producido una ocultación de información y/o su manipulación maliciosa, sus responsables (promotor y/o equipo redactor del Estudio) deben atenerse a las consecuencias que se deriven de su acción según lo fijado en la LEY 21/2013.

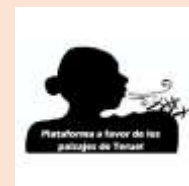
Ítem más, el evaluador, en este caso el INAGA, ya es consciente de una presunta ocultación de información y/o manipulación maliciosa. En base a ello debe actuar motu proprio y proceder para depurar las presuntas responsabilidades legales antes de que se produzca la prescripción de la presunta infracción. En caso contrario queda expuesto a las acciones de orden penal o civil que se deriven de su inacción.

Alegación VII

EFFECTOS SINÉRGICAS Y ACUMULATIVOS.

La RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2021 dice expresamente:

Respecto a los impactos acumulativos y/o sinérgicos, se han tenido en cuenta el parque eólico "Segura I", que se encuentra junto al parque eólico "Segura II", así como los parques eólicos "Rocha I" y "Rocha II", situados al norte. Actualmente, según la información del IDE Aragón, existen en funcionamiento un total de 61 aerogeneradores, por lo que se sumarían 30 nuevos, lo que supone un aumento del 49,18% respecto al número total de los existentes, sin embargo, al tratarse de infraestructuras ya presentes en el ámbito de estudio, no presentarán un efecto sinérgico y/o acumulativo significativo para con las infraestructuras. De los nuevos aerogeneradores, el 13% de ubican en monte arbolado y el 33% en monte desarbolado, por lo que se podría producir un efecto sinérgico de la disminución de la cobertura vegetal, en especial sobre esta última unidad. El impacto acumulativo sobre el paisaje es bajo, ya que el incremento de superficie desde la que es visible algún



aerogenerador, es únicamente del 3,1%, y la visibilidad se concentra en las mismas zonas desde las que actualmente son visibles los aerogeneradores. No se generan impactos acumulativos sobre los hábitats de interés comunitario, ya que ninguno de los aerogeneradores del parque eólico “Segura II” afecta a estos espacios. Respecto a los impactos acumulativos sobre la avifauna, no se han encontrado datos de mortalidad de los parques incluidos en la zona de estudio, y tampoco se dispone de modelos de riesgo de colisión válidos, por lo que no es posible definir el grado de sinergia que supondrá la mortalidad del proyecto sobre las poblaciones de vertebrados de la zona.

En este párrafo se minimiza el impacto, pero poco más adelante se afirma:

Son especialmente relevantes los impactos acumulativos y sinérgicos que se producirán por la implantación del parque eólico “Segura II”, teniendo en cuenta que se proyecta otro parque eólico en el entorno más inmediato (Segura I), así como la existencia de otros parques eólicos ya ejecutados y autorizados, con un total de 61 aerogeneradores, lo que implicaría añadir otros 30 aerogeneradores más, casi la mitad de los ya existentes. La construcción del parque eólico “Segura II” se prevé ubicar en la franja oriental del parque eólico proyectado “Segura I”, al norte del parque eólico “Sierra de Oriche” (ya autorizado) y al sur de los parques eólicos “Monforte I” y “Monforte II” (ya autorizados), ampliando la superficie afectada y minimizando la zona de campeo de las aves. Este aspecto se verá incrementado por la cercanía de la línea eléctrica de evacuación. La pérdida de permeabilidad en esta zona, donde ya existen varias instalaciones de aprovechamiento eólico y líneas aéreas, podrá incrementar significativamente las afecciones por colisión sobre la avifauna y cabe prever, al menos, un incremento proporcional o incluso superior de accidentes de aves y quirópteros en los parques existentes y proyectados.

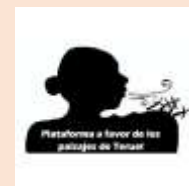
El Parque Segura II tiene en un radio de 15 Km varios parques ya instalados y en funcionamiento y otros en tramitación. Son

Rocha I
Rocha I
Segura I
Piedrahita
Pedregales.
Monforte I
Monforte II
Hilada Honda
Cañaseca.
Las Gigantas
Allueva.

Este listado da idea del fuerte efecto acumulativo y sinérgico sobre la zona de los proyectos y que justificaría como bien reconoce el propio INAGA que se incidiera en este aspecto y se analizara adecuadamente.

Así mismo se hace una afirmación contundente de la importancia de analizar en su conjunto, pero no se saca la debida conclusión , que sería hacer el estudio y no admitir los parques que incidan en ese efecto acumulativo. Así lo dice la Resolución que estamos citando:

El alcance de los estudios de impacto ambiental de proyectos aislados no permite



valorar adecuadamente el efecto acumulativo del conjunto de parques eólicos que van a operar en un entorno amplio, por lo que sería necesario elaborar proyecciones en distintos escenarios temporales y espaciales considerando número de aerogeneradores, tasas medias de mortalidad por aerogenerador, tasas reproductivas y demografía de las especies más sensibles, para conocer la evolución previsible de las poblaciones afectadas.

Solo hay que sacar las conclusiones adecuadas y no pasar de largo por las afirmaciones sin hacer nada.

En la línea de lo que estamos exponiendo, traemos a colación las siguientes citas referentes a una adecuada evaluación de los efectos sinérgicos. En primer lugar, la Comisión Europea en un *Documento Orientativo sobre la Red Natura y la energía eólica*, estipula:

5.3.3 Análisis de posibles efectos acumulativos. El proceso de verificación preliminar también es aplicable a los planes o proyectos no considerados en sí, sino en combinación con otros planes o proyectos. Es posible que un proyecto aislado de parque eólico no produzca ningún efecto significativo pero que, al contemplarlo en combinación con otros planes o proyectos (parques eólicos u otras actividades) dentro de la zona, los efectos acumulativos se conviertan en significativos.

Los otros planes o proyectos a tener en cuenta en este caso serán aquellos que ya hayan sido completados, los aprobados por las autoridades de planificación o los sometidos en esos momentos a su aprobación.

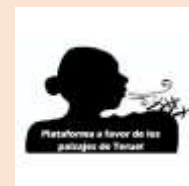
La escala geográfica que debe considerarse para la estimación de estos efectos acumulativos depende de las circunstancias exactas y de la escala del plan o proyecto sometido a estudio, pero ha de abarcar una zona suficientemente amplia para detectar cualquier posible efecto acumulativo del proyecto en evaluación [...].

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso en la resolución antes citada (STSJ CL 683/2014, STS 1377/2017), dictaminó:

[...] debiendo tener en cuenta los estudios ambientales, entre otras cosas, dentro de la zona de influencia la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse [...].

Esta línea de actuación ha sido adoptada en anteriores ocasiones por el INAGA. De esta manera, cabe traer de nuevo a colación la RESOLUCIÓN del 22 de agosto de 2019 del INAGA, en la que se formulaba la declaración de impacto ambiental del proyecto de Parque Eólico El Cubo I, en la que en la DIA (p. 26.316) se establecía:

A su vez, la construcción y explotación del parque eólico generará una serie de impactos acumulativos y sinérgicos junto al resto de parques eólicos construidos y en funcionamiento en el entorno y los ya proyectados y en tramitación administrativa, que acrecentarán la incidencia negativa de la instalación en su conjunto, pudiendo afectar a la dinámica, conectividad y viabilidad de las poblaciones. El emplazamiento seleccionado para el proyecto no permite corregir o compensar los impactos negativos identificados sobre la especie alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) [...].



De manera semejante, en la también citada la RESOLUCIÓN del 27 de febrero de 2020 en la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto de Parque Eólico El Frontón, encontramos en la DIA (p. 8.761) que:

A su vez, la construcción y explotación del parque eólico generará una serie de impactos acumulativos y sinérgicos junto con al resto de parques eólicos construidos y proyectados en el entorno que acrecentarán la incidencia negativa de la instalación en su conjunto, pudiendo afectar a la dinámica, conectividad y viabilidad de las poblaciones. El emplazamiento seleccionado para el proyecto no permite corregir o compensar los impactos negativos identificados sobre la alondra ricotí (*Chersophilus duponti*) [...].

El corolario a esta alegación es que en el EsIA se admite que no existen datos suficientes ni objetivos para valorar los impactos sinérgicos que la central eólica Segura II puede ocasionar, en especial sobre las aves. De ahí la siguiente afirmación:

Con los datos de los que se dispone, y sin la realización de un estudio más profundo de uso del espacio, no pueden obtenerse conclusiones definitivas sobre los impactos acumulativos y sinérgicos que pueda suponer la instalación del parque eólico “Segura II” sobre la fauna, y en especial sobre las aves.

No se debería autorizar la construcción del parque con una deficiencia tan manifiesta y reseñada por los organismos que han realizado la evaluación del proyecto.

Alegación VIII

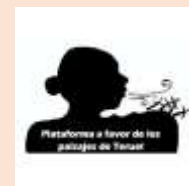
AUSENCIA DE PLAN DE SOSTENIBILIDAD SOCIAL:

La Resolución varias veces citada de este proyecto dice:

Por último, a la vista de las respuestas recibidas en el trámite de consultas de la información pública por parte del Ayuntamiento de Monforte de Moyuela y de otros particulares, previamente a la ejecución del proyecto, se debería disponer de un pronunciamiento expreso de sostenibilidad social, tal y como se indica en el artículo 9 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

En ningún sitio hemos encontrado este Plan de sostenibilidad, ni se le ha facilitado al ayuntamiento, que sepamos. Sólo la nueva propietaria del proyecto, que por cierto ya aparece en el membrete de la Adenda presentada, ha hecho una reunión en la localidad de Loscos para presentar algunas acciones con fines sociales, que se reducen a algunas aportaciones económicas no muy especificadas y no resuelto como va a ser el trámite legal para que no sean realizada en fraude de ley.

El INAGA ve la necesidad de facilitar un pronunciamiento sobre la sostenibilidad social, pero no actúa en consecuencia solicitándolo y publicándolo justo con el resto de los documentos del proyecto Segura II. Po lo que el propio organismo incumple sus resoluciones y recomendaciones, dejando a los afectados sin respuesta a sus alegaciones y favoreciendo la ilegalidad de la empresa a la hora de ejecutar su proyecto y conseguir el permiso de construcción. Solo por esta causa se debería desestimar el proyecto y pedirle que cumpla con los requisitos solicitados y al INAGA que lo haga cumplir, pues de lo contrario demuestra una connivencia con la ilegalidad de la aprobación.



En este sentido, se SOLICITA:

S1.- Que se rechace el proyecto por no tener en cuenta las directrices elaboradas al respecto por SECEMU (González *et al.* 2013) y no incluir en el EIA, los datos, criterios y medidas correctoras obtenidas siguiendo estas directrices para hacer una adecuada evaluación del impacto ambiental.

S2.- Que se rechace el proyecto por no ser la comunidad autónoma de Aragón competente para evaluar proyectos de 50 MW o superiores.

S3.- Que se rechace el proyecto por no ser necesario incrementar la producción eléctrica.

S4.- Que se rechace el proyecto por ser incompatible con la vida de aves y quirópteros.

S5 Que no se de la autorización de construcción, por carecer de datos fundamentales y que deberían ser solucionados

S5.- Se considere a Plataforma a favor de los paisajes de Teruel como parte interesada y se les comuniquen las resoluciones y nuevas informaciones referidas al expediente objeto de esta alegación.

En Castellote a 13 de Noviembre de 2022

Plataforma a favor de los **PAISAJES** de **TERUEL**

